



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL N° 07 DE 2022
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
JULIO DE 2022

Municipio de Girón, forma parte del área Metropolitana de Bucaramanga y fue fundado en 1631.



Municipio de Betulia, conocido popularmente como la niña blanca de Santander y fundado en 1844.





HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Dr. Iván Fernando Prada Macías- Presidente -
Dra. Francy del Pilar Pinilla Pedraza - Vicepresidente -
Dra. Solange Blanco Villamizar
Dr. Iván Mauricio Mendoza Saavedra
Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce
Dr. Julio Edison Ramos Salazar
Dr. Milciades Rodríguez Quintero

Relatora. Angela Maria Alaix Rugeles



PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER QUE FUERON OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO POR EL ÓRGANO DE CIERRE DE LA JURISDICCIÓN

- 1. EJECUTIVO – Recurso de apelación, oportunidad y trámite. Procedencia del recurso de súplica. Aplicación del Código General del Proceso en juicios ejecutivos.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B. Auto de 14 de junio de 2022. Radicación 680012333000-2014-00460-01. C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

[Radicación 680012333000-2014-00460-01.](#)

EJ/ DR. MRQ. No repone el auto por medio del cual se admiten los recursos de apelación presentados por las entidades ejecutadas. Rechaza por improcedente el recurso de súplica presentado de manera subsidiaria al de reposición.

En primera instancia, se precisa que al asunto le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, 19 de junio de 2013, esto es las contenidas en la Ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso, de acuerdo con la integración normativa dispuesta en el artículo 306 del primer estatuto. Adicionalmente, le resulta aplicable la Ley 2080 de 2021 solo respecto de las actuaciones surtidas con posterioridad a su entrada en vigor el 26 de enero de 2021, pues en particular, dicha normativa procesal gobierna el recurso de reposición que se decide en esta oportunidad.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la remisión legal consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y en virtud del principio de integración normativa, en los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultan aplicables las disposiciones del Código General del Proceso sobre la materia, pero únicamente en los aspectos no contemplados en el CPACA.



Igualmente importante resulta la tesis expuesta por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 29 de enero de 2020, providencia en la que unificó su criterio frente a la aplicación de la Ley 1437 en los procesos ejecutivos, para concluir que “debe acudirse a las normas de competencia previstas en el CPACA y, únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP”.

De otro lado, el Despacho recuerda que mediante auto IJ O-001-2016 del 25 de julio de 2016, la Sala Plena de la Corporación de cierre unificó su posición en torno al tema de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena judicial impuesta en una sentencia; en esa oportunidad, estableció que en estos casos primaba el factor de conexidad sobre los criterios territorial y por cuantía, en aplicación al principio de economía procesal que rige a la administración de justicia, para fijar el juez de conocimiento.

De tal suerte, y acorde con lo expuesto, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que disponía que las «ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva», se debe interpretar en el sentido de que el proceso ejecutivo debe tramitarse ante el juez de primera instancia, así este no sea el que haya emitido la sentencia de condena. En consecuencia, se reitera que en los casos en los cuales se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda, la competencia para conocer el proceso ejecutivo que se adelante para hacer efectiva la condena corresponde al juez que conoció el proceso en primera instancia. Además, el Despacho observa que la jurisprudencia de esta corporación también ha establecido de manera pacífica que los procesos que se presentan ante la jurisdicción contencioso administrativa con el propósito de ejecutar los títulos establecidos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, tienen vocación de doble instancia sin excepción alguna.

Por su parte, respecto de la oportunidad para interponer los recursos, conforme al criterio expuesto, el término para presentar el recurso de apelación contra las sentencias que emite esta jurisdicción es un aspecto que está efectivamente regulado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011; en este caso, esa disposición se debe interpretar en armonía con lo que establecía el párrafo de su artículo



243, según el cual «La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil». Estas disposiciones no están condicionadas a la naturaleza del proceso (declarativo o ejecutivo), razón por la cual no es necesario recurrir en este aspecto a las disposiciones del ordenamiento procesal general. En consecuencia, se concluye que los recursos presentados por las entidades ejecutadas se interpusieron de forma oportuna.

En cuanto a la procedencia del recurso de súplica, el artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el mismo es procedente para controvertir las siguientes decisiones proferidas por el magistrado ponente: i) las que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia; ii) las enlistadas en los numerales 1° a 8° del artículo 243 de ese código, cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; iii) las que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios los rechace o declare desiertos, y iv) las que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Verificado entonces, que la decisión que dispone la admisión de los recursos de apelación no se encuentra enlistada como de aquellas susceptibles de ser apeladas, y dado que no se configura alguno de los supuestos establecidos en el artículo 246 del CPACA para la procedencia del recurso de súplica, este será rechazado por improcedente.

2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Renta año gravable 2011. Prueba trasladada. Adición de ingresos por omisión de registro de ventas (art. 759 del ET). Sanción a representante legal y revisor fiscal (art. 658-1 del ET). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 30 de junio de 2022. Radicación 68001-23-33-000-2016-00399-02. C.P. Dr. MILTON CHAVES GARCÍA.

[Radicación 68001-23-33-000-2016-00399-02.](#)



NR/ DRA. SBV. Confirma sentencia que anuló parcialmente los actos acusados, únicamente en lo relacionado con la sanción por inexactitud para dar aplicación al principio de favorabilidad.

En criterio de la demandante, la falta de notificación del auto de traslado de pruebas vulneró el artículo 174 del CGP y, consecuentemente, el debido proceso por no permitírsele el derecho de audiencia contra ese auto.

Recuerda la providencia que la mencionada disposición establece que las pruebas extraprocesales y las practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro, en copia, y serán apreciadas, sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella; en caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. Sobre esta misma cuestión, esto es, el traslado de pruebas recaudadas en investigaciones adelantadas contra terceros, en sentencia del 12 de febrero de 2019 (reiterada en fallo del 27 de agosto de 2020), la Sala precisó que la aplicación del artículo 174 del CGP, que corresponde a la versión original del artículo 185 del CPC, “se debe informar en la naturaleza del procedimiento tributario (...) lo cual incluye las oportunidades para incorporar pruebas al expediente [art. 744 del ET] y para controvertir las que se alleguen en contra [a través de las respuestas a los emplazamientos para corregir y/o declarar, requerimiento especial y recurso de reconsideración]”, porque así lo dispone el propio artículo 742 del ET, al señalar que “la determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos”.

De tal suerte, al interpretar las disposiciones anunciadas, de forma integral con el artículo 684 del ET que concede a la administración tributaria “amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales”, la Sala precisó que, si bien la aplicación del artículo 174 del CGP no resulta extraña al procedimiento tributario, en los traslados de pruebas, la finalidad de esta norma puede verse cumplida con la notificación del requerimiento especial, toda vez que, precisamente, es con esa diligencia cuando se vincula efectivamente al contribuyente al trámite de fiscalización, y a raíz de ello este puede controvertir la propuesta de modificación que se sustentó en las pruebas trasladadas, a través de la formulación de objeciones, solicitud de nuevas pruebas y práctica de inspección tributaria, subsanación de omisiones, entre otras,



“siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas”, como lo ordena el artículo 707 del ET. Al respecto, la Sala verifica que, del auto de traslado de pruebas y los medios probatorios objeto de traslado, la sociedad demandante fue suficientemente informada en el emplazamiento para corregir y el requerimiento especial, al punto que la glosa propuesta (adición de ingresos por omisión de registro de ventas) se fundó en las pruebas trasladadas, en concreto, “las planillas diarias de ingresos, arqueos de caja junto con el comprobante de recaudo diario firmado por el encargado de tesorería, comprobantes de los ingresos por concepto de ruletas y demás planillas de control de las diferentes máquinas de juegos”. Además, INTERAZAR ejerció el derecho de defensa y rindió descargos contra ambos actos, a través de las respuestas a estos y la solicitud de nuevas pruebas, tendientes a desvirtuar la glosa. En orden de lo anterior, considera la Sala que no se configura la alegada violación al debido proceso.

De otro lado, en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2011, la sociedad demandante registró en el renglón de “ingresos operacionales” el monto de \$3.965.353.000, que fue adicionado en el valor de \$8.978.048.000, con fundamento en el artículo 759 del ET, según el cual, cuando se constate que el responsable del IVA ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante al menos cuatro meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos del IVA comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados, permitiendo, a su vez, esa misma presunción en renta, al señalar que “se presumirá que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable”, no siendo posible disminuirse el impuesto arrojado por estos ingresos “mediante la imputación de descuento alguno”.

El artículo 761 del ET dispone que “las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales”.

Igualmente recuerda la decisión que el artículo 772 del ET establece que la contabilidad constituye prueba a favor del contribuyente “siempre que se lleve en debida forma”, y se lleva en debida forma cuando se cumplen los requisitos



previstos en los artículos 773 y 774 del ET, entre estos: (i) “mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras” (art. 773 num. 1); (ii) “reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural” (art. 774 num 3) y (iii) “no haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley” (art. 774 num. 4).

Lo anterior teniendo en cuenta que la contabilidad revela la esencia o realidad económica de los hechos económicos que ejecuta el contribuyente, la prueba contable es, por excelencia, la principal prueba en materia tributaria, pero no la única, al punto que, como acaba de verse, la misma puede ser desvirtuada total o parcialmente por la administración tributaria, a través de otros medios probatorios recopilados en ejercicio de las “amplias facultades de fiscalización e investigación” a que hace referencia el artículo 684 del ET. De modo que ciertos hechos económicos de la contabilidad de los que nutren las declaraciones tributarias pueden ser reconfigurados, una vez establecida su verdadera esencia y realidad, a través de los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o procesales, en cuanto estos sean compatibles con aquellos (art. 742 del ET), sin que ello implique, como se anotó, desconocer globalmente la contabilidad.

Finalmente, precisa que de conformidad con el artículo 581 del ET la firma de la declaración por parte del revisor fiscal implica la certificación de que los libros de contabilidad son llevados en debida forma y reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa; por tanto, la sola firma del contador o revisor fiscal en la declaración tributaria supone asumir la responsabilidad por el total de su contenido, misma diligencia exigible del representante legal de la sociedad, dado que, conforme al artículo 23 de la Ley 22 de 1995, debe “obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios” y tiene, entre otros deberes, el de “velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias”. Luego, siguiendo el criterio fijado en los referidos fallos, las anteriores responsabilidades hacen pasible de la sanción del artículo 658-1 del ET, al revisor fiscal y al representante legal de la sociedad demandante, ya que es un hecho demostrado que firmaron la declaración de renta modificada por la administración ante la evidente omisión de ingresos.



PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO

- 1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales. Excepción perentoria de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva. Escenarios procesales para sus resoluciones.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Auto de 11 de julio de 2022. Radicación: 110010325000-2021-00218-00. C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

[Radicación: 110010325000-2021-00218-00](#)

En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales, en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1. ° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo. En resumen, las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables.

De tal suerte, conforme la normatividad vigente, recalca la decisión que antes de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas y durante el desarrollo de la misma deben zanjarse exclusivamente las alegaciones de defensa allí enlistadas que requieran la práctica de pruebas, conforme al ordinal segundo del artículo 101 y el inciso segundo de la mencionada disposición, respectivamente, como quiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De otro lado, precisa que en los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.



Así las cosas, concluye que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es un elemento que conlleve a que se configure la excepción genuinamente previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sino que se trata de un requisito del medio de control, dado que en aquellos casos en donde goce del carácter de obligatoria, una vez surtido el respectivo trámite, habilita la posibilidad para acudir ante la administración de justicia, de lo contrario, el funcionario judicial no podrá asumir el conocimiento del asunto, esto es, en gracia de discusión se trataría de una excepción previa de falta de jurisdicción, según lo previsto en el ordinal 1.º del artículo 100 del CGP.

Ahora bien, para determinar si a la parte demandante le correspondía adelantar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial alegado con la contestación de la demanda deben estudiarse los escenarios procesales para resolver sobre el agotamiento de los requisitos de procedibilidad; entendiendo para ello que los requisitos de procedibilidad son aquellos trámites previos que se encuentran determinados en nuestro ordenamiento jurídico para poder acudir ante la administración de justicia, los cuales están en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. En otras palabras, estos requisitos de procedibilidad son los que el ponente debe analizar bajo un control temprano del proceso y que le permitirán admitir o no el medio de control, en atención a los parámetros normativos y jurisprudenciales y no esperar a etapas procesales posteriores para advertir su incumplimiento.

No obstante, la parte demandada, dentro de su estrategia de defensa, también puede alegar el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad, por lo que es necesario tener presente, precisamente, los momentos procesales en los cuales el director del proceso debe resolver dichos cuestionamientos a petición de parte; para lo que debe acudirse al artículo 38 de la Ley 2080, que modificó el artículo 175 del CPACA, regulando que antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así las cosas, debe señalarse que de no advertirse la falta del requisito de procedibilidad, el momento apropiado para resolver sobre aquellos requisitos de procedibilidad invocados por la parte demandada es antes de la audiencia inicial, sea que termine o no el trámite judicial, comoquiera que permite definir oportunamente si el proceso se lleva a cabo con todos los presupuestos



necesarios para lograr una decisión de fondo y no terminar con una sentencia inhibitoria proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, en aplicación de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

En conclusión: las dos reglas en relación con el momento procesal para resolver sobre los requisitos de procedibilidad alegados por el extremo pasivo, son las siguientes: a) Antes de la audiencia inicial, si se evidencia el incumplimiento del elemento previo para demandar, o no. b) En la etapa de saneamiento de la audiencia inicial (numeral 5.º del artículo 180 del CPACA) o en la sentencia anticipada u ordinaria (artículos 182A y 187 ibidem), cuando el alegato sobre el incumplimiento de los presupuestos del artículo 161 del CPACA no pudo resolverse con anterioridad, ante la ausencia de algún elemento probatorio que implicó la postergación hasta dichas etapas procesales.

Finalmente, conviene recordar que, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.

- 2. EJECUTIVO / Apelación de sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y del auto que aprueba liquidación de crédito, con modificaciones. Excepciones contra el mandamiento ejecutivo.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. Sentencia 26 de mayo de 2022. Radicación: 440012333000-2012-00028-01. C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

[Radicación: 440012333000-2012-00028-01.](#)

Inicial el análisis recordando que el proceso ejecutivo ha sido definido como el medio procesal para que un acreedor, de modo coercitivo, haga efectiva una obligación o un derecho del que es titular ante un deudor que se rehúsa a su cumplimiento. Es decir, «es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada». En esta clase de procesos no se busca el reconocimiento de un derecho



subjetivo, sino que está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación que consta en un documento que da plena fe de su existencia, siendo el título «el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo»

A su paso, reitera que la norma consagra los requisitos del título ejecutivo: formales y sustanciales. Los primeros hacen referencia a la prueba de la existencia de la obligación y exigen que el título ejecutivo sea auténtico y que provenga del deudor, su causante o de una providencia judicial, mientras que la autenticidad se refiere a la plena identificación del creador del documento para que no haya duda del deudor y el juez tenga certeza de quién lo suscribió. Y los segundos exigen que en el título ejecutivo se refleje en favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible. Expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación; clara si sus elementos aparecen inequívocamente señalados y no hay duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, esto es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, exigible si la ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o siempre que estos se hubiesen cumplido.

Estos requisitos deben cumplirse en su totalidad y en los términos enunciados, de modo que del título se concluya sin duda alguna la existencia de la obligación, su claridad y que ya es exigible. De esta forma, cuando el juez verifica que el documento cumple con los requisitos enunciados debe emitir la orden de pago en contra de la parte ejecutada, pues así lo dispone el artículo 430 del CGP, antes 497 del CPC.

Ahora bien, frente a la competencia del Juez en el análisis de los referidos requisitos, esta Subsección en sentencia de 3 de junio de 2021, proferida dentro del proceso radicado 11001-03-25-000-2017- 00841-00(4483-17) señaló que al juez del proceso ejecutivo le corresponde verificar los requisitos formales y sustanciales del título, y, aunque la norma limita la discusión de los primeros sólo a través del recurso de reposición que se promueva en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, lo cual no implica que el estudio sobre los presupuestos sustanciales también se encuentre limitado, en la medida que la norma no trae dicha restricción; precisando que la norma no prohíbe al juez ejecutivo en sede de segunda instancia resolver lo atinente a los requisitos de fondo del título y, que aquel tiene la «facultad para examinar» si se cumplen las exigencias que están



relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título.

Otro punto importante en tratándose de la ejecución de sentencias judiciales, es tener claridad en el sentido que al encontrarse ejecutoriada la sentencia y hacer tránsito a cosa juzgada es evidente que la discusión que allí se surtió no puede ser reabierta a través de la interposición de excepciones no consagradas dentro del artículo 509 del CPC, numeral 2.º que como se dijo, corresponden a «[...] pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia [...]».



**PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

1. **ACCIÓN POPULAR.** Sentencia de 13 de julio de 2022. **RADICADO:** 680013333005-2019-00262-01. **DEMANDANTE:** LUIS EMILIO COBOS MANTILLA. **DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LOS SANTOS. M.P. DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.

[RADICADO: 680013333005-2019-00262-01.](#)

DESCRIPTOR

ESPACIO PÚBLICO – MORALIDAD ADMINISTRATIVA

RESTRICTOR

Municipio de Los Santos, carrera 7 entre calles 4 y 4ª. Daño en pavimento de vías que habían sido objeto de intervención con ocasión de contrato de obra pública. Moralidad administrativa. Defensa del patrimonio público

DECISIÓN

Confirma sentencia que niega el amparo.

TESIS

Conmemora la providencia que en sentencia del 22 de noviembre de 2021 la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado recordó que la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que el patrimonio público comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de propiedad del Estado que sirven para el cumplimiento de los fines esenciales como servir a la comunidad y promover la prosperidad general, bajo el estricto cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa, dentro de los que se encuentran la moralidad administrativa, la eficacia y la economía.

De tal suerte, la protección al patrimonio público consiste en garantizar que los recursos del Estado sean administrados en forma eficiente y transparente, y, además, que se preserven y usen para el propósito que motivó la actuación de la



Administración, además, la consecución de los fines del Estado requiere la celebración de contratos en donde se observen los principios de la función pública y agregó que la afectación al patrimonio implica la vulneración del derecho colectivo de la moralidad administrativa. A partir de lo anterior, señaló que “en los eventos de contratos de obra para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de trabajo material sobre bienes inmuebles, la finalidad de la celebración y la ejecución del contrato deben estar enfocadas en la consecución de los fines del Estado que motivaron el ejercicio de la función administrativa, como son, el servicio para la comunidad, la prosperidad general y la materialización de la participación en la vida cultural, entre otros”.

De otro lado, en relación con el principio de planeación en la contratación estatal, la misma providencia se remitió a las sentencias del 5 de junio de 2008 y 10 de diciembre de 2015, para recordar que “se traduce en el postulado de acuerdo con el cual la selección de contratistas, la celebración de los correspondientes contratos, así como la ejecución y posterior liquidación de los mismos, lejos de ser el resultado de la improvisación, deben constituir el fruto de una tarea programada y preconcebida, que permita incardinar la actividad contractual de las entidades públicas dentro de las estrategias y orientaciones generales de las políticas económicas, sociales, ambientales o de cualquier otro orden, diseñadas por las instancias con funciones planificadoras en el Estado”.

Para el caso concreto se verifica que las pruebas relacionadas dan cuenta que el tramo en el que se presentan fisuras en el pavimento, no fue incluido como objeto del contrato al que se alude, sino que los trabajos que se hicieron en la vía fueron asumidos directamente por el contratista, de ahí que no se hayan utilizado recursos públicos para su ejecución; por lo que ante la ausencia de inversión concreta por parte del Estado resulta inviable afirmar que se vulnera el derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues está probado que el tramo de vía en donde se presentan las fallas no fue incluido dentro del objeto contractual.

2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Sentencia de 07 de julio de 2022. **RADICADO:** 686793333001-2018-00145-01. **DEMANDANTE:** RAMIRO DIAZ ORTEGA. **DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”. M.P. DR. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO



RADICADO: 686793333001-2018-00145-01

DESCRIPTOR

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO

RESTRICTOR

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, "Casur". Reajuste asignación de retiro. Inclusión de la prima de orden público. Normatividad aplicable

DECISIÓN

Confirma sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

TESIS

Puntualiza la providencia que en desarrollo de la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en el cual se reguló la asignación de retiro para el personal de las Fuerzas Militares y de Policía. En cuanto a las partidas computables que se deben incluir dentro de las asignaciones de retiro.

Por otra parte, en cuanto al régimen que se le debe aplicar para la liquidación de la asignación de retiro, alude que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sido pacífica en señalar que la fecha del retiro del servicio determina la normatividad aplicable para el reconocimiento y liquidación de las pensiones y asignaciones de retiro.

En igual sentido, en reciente sentencia de unificación el H. Consejo de Estado decantó los presupuestos para dar aplicación al principio de favorabilidad en materia pensional.

Ahora, respecto del caso bajo estudio, se tiene que revisada la Resolución No. 1831 del 22 de marzo de 2005, por lo que para la Sala resulta claro que la entidad demandada incluyó en la liquidación de la asignación de retiro del demandante las partidas computables del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional señaladas en el artículo 23.2, sin que sea posible incluir dentro de la misma la partida "prima de



orden público” que percibía en servicio activo, al no estar enlistada en la citada norma, por cuanto los factores que integran la asignación de retiro son taxativos.

Finalmente, reitera que, si aun en gracia de discusión se aceptara para el caso la posibilidad de dar aplicación al Decreto 1213 de 1990, tampoco habría lugar a incluir la prima de orden público como partida computable para liquidar la asignación de retiro toda vez que la misma no se encontraba enlistada en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990.

NOTA DE RELATORIA: El contenido de las notas citadas respecto de las decisiones referenciadas es de carácter eminentemente informativo de conformidad con la labor compiladora de la relatoría; por lo que se resalta el deber de consultar los textos completos de las providencias para verificar el contenido fiel de las decisiones ante posibles yerros en la tarea de clasificar, titular, extraer y divulgar dichos documentos.